

Vistos; para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número **722/2017**, promovido por**, por propio derecho, contra actos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, remitido por razón de turno a este Juzgado de Distrito en la materia y jurisdicción citados, *, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por la resolución emitida en el recurso de revisión con número de expediente RRA 4298/2016 y sus acumulados.

IV.- ACTOS Y NORMAS RECLAMADAS:

La resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante "INAI") al recurso de revisión con número de expediente RRA 4298/2016 y sus acumulados.

El quejoso señaló como garantías individuales violadas, las contenidas en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Por acuerdo de **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, se registró la

demanda de amparo con el número **722/2017**; y se **admitió** a trámite la demanda de amparo; se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; se ordenó dar la intervención que en derecho corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se tuvo como tercero interesado al Consejo de la Judicatura Federal y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento, inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer de este juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos **103**, fracción **I**, **107**, fracción **VII**, de la Constitución Federal; **35**, **37**, **107**, fracción **V**, de la Ley de Amparo; y **52**, fracción **II**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo General número **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, **en virtud de que se reclama un acto de naturaleza administrativa competencia de este órgano jurisdiccional.**

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo **debe ser interpretada en su integridad con la finalidad de establecer con exactitud la intención del promovente** y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que la conforman con el fin de dictar una resolución que contenga la fijación clara y precisa de los actos reclamados.¹

¹ Véase la jurisprudencia P./J. 40/2000, que lleva por rubro: **“DEMANDA DE AMPARO.**

Asimismo, ha señalado que para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda **sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan** sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad² y que los juzgadores de amparo deberán armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Así, al fijar los actos reclamados, el Juez debe atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues solamente de esta manera se puede lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.³

A partir de las anteriores ideas y de una interpretación íntegra de la demanda de amparo, los conceptos de violación y las constancias que obran en autos, este juzgador concluye que **el quejoso reclama lo siguiente:**

- La resolución al recurso de revisión de **, en el expediente * y sus acumulados.

DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Común, página 32. Registro: 192097.

² Véase la jurisprudencia de la Séptima Época, Registro: 239099, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo 18, Tercera Parte, Materia Común, Página 159 de rubro: **ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.**

³ Así lo estableció en la tesis P. VI/2004 que lleva por rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia Común, página 255. Registro 181810.

TERCERO. Certeza del acto. Es cierto el acto que se le reclama al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, consistente en la resolución al recurso de revisión de quince de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente RRA 4298/16 y sus acumulados, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado.

Certeza que se corrobora con las copias certificadas del expediente RRA 4298/16 y sus acumulados que remitió como prueba al rendir su informe justificado.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62⁴, de la Ley de Amparo.

Al no existir causa de sobreseimiento propuesta por las partes, además de que este juzgado no advierte alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de la litis fijada en el presente asunto.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del asunto, es oportuno citar los antecedentes que se obtienen de las resoluciones emitidas tanto por el Consejo de la Judicatura Federal así como por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que obran agregadas en el expediente del recurso de revisión del cual deriva la resolución reclamada, que obra en copia certificada en un legajo de pruebas, a las que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de los que se advierte lo siguiente:

⁴ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

1. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, la parte quejosa presentó catorce solicitudes de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información mediante los cuales requirió de los Juzgados Federales Primero, Segundo, Tercero Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, lo siguiente:

- **Número de solicitudes** que se recibieron, autorizaron y negaron, relativas a:

- o Intervención de comunicaciones privadas (de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis)
- o Geolocalización (en los años dos mil catorce y dos mil quince)
- o Acceso a datos conservados (de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis), y
- o Datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet (en los años dos mil trece, dos mil catorce, y del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis).

- **Número de solicitudes** realizadas, autorizadas y negadas por **autoridad**, relativas a:

- o Intervención de comunicaciones privadas (de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis)
- o Geolocalización (en los años dos mil catorce y dos mil quince)
- o Acceso a datos conservados (de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis), y
- o Datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet (en los años dos

mil trece, dos mil catorce, y del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis).

- **Versión pública de solicitudes** relativas a:
 - o Intervención de comunicaciones privadas (de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis)
 - o Geolocalización (en los años dos mil catorce y dos mil quince)
 - o Acceso a datos conservados (de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis), y
 - o Datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet (en los años dos mil trece, dos mil catorce, y del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis).

- **Versión pública de autorizaciones** relativas a:
 - o Intervención de comunicaciones privadas (de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis).
 - o Geolocalización (en los años dos mil catorce y dos mil quince).
 - o Acceso a datos conservados (de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis), y
 - o Datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet (en los años dos mil trece, dos mil catorce, y del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis).

2. En atención a lo anterior, los Juzgados emitieron la respuesta correspondiente tal y como se advierte a continuación:

Órgano Jurisdiccional	Respuesta
Juzgado Primero Federal	Otorgó el acceso a los datos

<p>Penal Especializado en Cateos Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones</p>	<p>estadísticos relativos a: número de solicitudes y autoridades que requirieron intervención de comunicaciones, de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis.</p> <p>No obstante, clasificó como información reservada las versiones públicas de las solicitudes realizadas y las autorizaciones de intervención de comunicaciones.</p> <p>Además señaló que no había recibido solicitudes de geolocalización, acceso a datos conservados y datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos de internet.</p>
<p>Juzgado Segundo Federal Penal Especializado en Cateos Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones</p>	<p>Clasificó la información como reservada, pues se relacionaba con medidas precautorias para la intervención de comunicaciones privadas.</p> <p>Asimismo, señaló que no era competente para pronunciarse respecto a las solicitudes de geolocalización en tiempo real de equipo de comunicación, pues es facultad del Procurador General de la República en términos de lo previsto en el artículo 133 Quater del Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>Por lo que hace a las solicitudes de datos conservados, señaló que no contaba con la información tal y como la requería el peticionario, pues se tendrían que revisar cada uno de los expedientes de dicho Juzgado e identificar los que se referían a ese rubro; señalando a la Dirección General de Estadística Judicial como unidad responsable de</p>

	reportar la información estadística de los órganos jurisdiccionales.
Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones	<p>Otorgó el acceso a los datos estadísticos relativos a: número de solicitudes y autoridades que requirieron intervención de comunicaciones, de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis.</p> <p>No obstante, clasificó como información reservada las versiones públicas de las solicitudes realizadas y las autorizaciones de intervención de comunicaciones.</p> <p>Además señalo que no había recibido solicitudes de geolocalización, acceso a datos conservados y datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos de internet.</p>
Juzgado Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones	<p>Otorgó el acceso a los datos estadísticos relativos a: número de solicitudes y autoridades que requirieron intervención de comunicaciones, de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis.</p> <p>No obstante, clasificó como información reservada las versiones públicas de las solicitudes realizadas y las autorizaciones de intervención de comunicaciones.</p> <p>Además señalo que no había recibido solicitudes de geolocalización, acceso a datos conservados y datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos de internet.</p>
Juzgado Quinto Federal Penal Especializado en Cateos Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones	<p>Otorgó el acceso a los datos estadísticos relativos a: número de solicitudes y autoridades que requirieron intervención de comunicaciones]; solicitudes y autoridades de geolocalización; y solicitudes y autoridades en materia de acceso a datos conservados y datos solicitados a proveedores de servicios,</p>

	<p>aplicaciones y contenidos de Internet; de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis, señalando los años en los que no había recibido solicitudes.</p> <p>No obstante clasificó como información reservada las versiones públicas de las solicitudes realizadas y las autorizaciones de intervención de comunicaciones, geolocalización, acceso a datos y datos solicitados de proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos de Internet, pues dichas solicitudes las realizaban las autoridades procuradoras de justicia en uso de la facultad para prevenir e investigar delitos graves y delincuencia organizada</p>
<p>Juzgado Sexto Federal Penal Especializado en Cateos Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones</p>	<p>No ha dado respuesta a la solicitud</p>
<p>Dirección General de Estadística Judicial</p>	<p>Otorgó el acceso a los datos estadísticos del Juzgado Séptimo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, relativos a: número de solicitudes y autoridades que requirieron intervención de comunicaciones, de dos mil trece al veinte de junio de dos mil dieciséis, fecha en que concluyó funciones el mencionado órgano jurisdiccional.</p> <p>Asimismo, mencionó que no se hallaron datos de solicitudes y autorizaciones de geolocalización, acceso a datos y datos solicitados de proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos de Internet.</p>

Información respecto de la cual la Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información notificó al peticionario los datos estadísticos proporcionados por los órganos jurisdiccionales.

3. Por su parte, la Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información remitió el expediente al Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, para la formulación del procedimiento de clasificación de información el cual quedó registrado con el número **C.I. 863/2016**, en donde mediante sesión de diez de noviembre de dos mil dieciséis, determinó **confirmar** la clasificación de reserva decretada por los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Federales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, respecto de las versiones públicas de las solicitudes de intervención de comunicaciones, geolocalización, acceso a datos conservados y datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos de Internet, así como las resoluciones de autorización correspondiente, por encontrarse en los supuestos contenidos en los artículos 113, fracción VII, XII y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VII, XII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trataban de documentos relacionados con la actividad persecutoria de los delitos y solicitudes realizadas por el Ministerio Público de la Federación.

Además de que los documentos respecto de los cuales se pedía el acceso, se encontraban relacionados con la actividad persecutoria del delito de delincuencia organizada, derivado de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público de la Federación y/o Policía Federal, por ello, la clasificación de reserva obedecía a evitar el entorpecimiento de la facultad de investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución

de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, puesto que existía una expectativa razonable de daño al interés público, cuyo bien jurídico protegido sería dañado al permitir el acceso a tal información.

4. En contra de dicha determinación, el ahora quejoso promovió diversos recursos de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión y acumulación de los expedientes **RRA 4298/16, RRA 4603/2016, RRA 4604/16, RRA 4605/16, RRA 4606/2016, RRA 4607/2016, RRA 4608/2016, RRA 4610/2016, RRA 4611/2016, RRA 4612/2016, RRA 4613/2016, RRA 4614/2016, RRA 4615/2016 y RRA 4617/2016**, al primero de los mencionados y mediante resolución de quince de marzo de dos mil diecisiete, determinó modificar la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal e instruirle a efecto de que llevara a cabo lo siguiente:

1. Realice una búsqueda exhaustiva y razonable respecto de la información del Juzgado Séptimo Federal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, relativa al sentido de las resoluciones que se enlistaron en el archivo de Excel que fue entregado en respuesta.

Asimismo, el sujeto obligado deberá efectuar la búsqueda de la información en cuestión, en la unidad administrativa receptora de la transferencia del archivo físico y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional del Juzgado Séptimo que concluyó funciones, así como en el Centro de Manejo Documental y Digitalización.

2. Emita una resolución debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño correspondiente mediante la cual reserve por un periodo de cinco años, con fundamento en la fracción VII de, artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

- Solicitudes y resoluciones de intervención de comunicaciones privadas de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis, que obran en los archivos de los Juzgados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Federales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.
- Solicitudes y resoluciones de acceso a datos conservados, de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis, que obran en los archivos de los Juzgados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Federales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.

SEXTO. Conceptos de violación. No se transcriben los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, atento a lo dispuesto, en la jurisprudencia, 2a./J. 58/2010⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin

⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. No. Registro: 164,618, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Página: 830)

embargo, se sintetizan para una mejor comprensión del asunto, los cuales son los siguientes:

✚ Señala que la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, viola su derecho de acceso a la información pública, legalidad y fundamentación y motivación al instruir al Consejo de la Judicatura Federal a reservar de manera absoluta las versiones públicas solicitadas referentes a las solicitudes y resoluciones de intervención de comunicaciones privadas de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis, que obran en los archivos de los Juzgados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Federales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones; así como las solicitudes y resoluciones de acceso a datos conservados de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis, así como las respectivas a datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en internet, de dos mil trece, dos mil catorce, y del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis, que obren en los archivos del Juzgado Quinto Federal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones.

✚ Que contrario a lo sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la quejosa no pretende acceder a la totalidad del contenido de los documentos respecto de los cuales se debe mantener sigilo y por lo tanto se encuentra reservada, sino acceder a una versión pública de los mismos en la que se haya testado la información que resulte procedente, pero que permita conocer la información que fue requerida.

✚ Por lo anterior, es evidente que la quejosa no pretende acceder a la información sobre la identidad de las personas cuyas comunicaciones pretenden ser intervenidas, ni pretende conocer cuestiones específicas sobre el contenido de las solicitudes de intervención de comunicaciones o acceso de datos conservados requeridos, ni conocer información concreta cuya revelación pudiera entorpecer cualquier actividad de prevención y persecución de los delitos.

✚ No obstante, tanto el Consejo de la Judicatura Federal como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consideran que la información solicitada debe clasificarse como reservada, bajo el argumento de que se acredita la causal de reserva contemplada en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

✚ Tanto el Consejo de la Judicatura Federal como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, omiten considerar que de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando un documento que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales de los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, en este sentido, el artículo 3, fracción XXI, de la misma ley expresamente establece que deberá atenderse como versión pública cualquier documento o expediente en el que se da acceso a la información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

✚ Señala que el artículo 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

obliga al Instituto citado, a analizar si la reserva dispuesta por una disposición legal es acorde a las bases principios y disposiciones que establecen tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley primeramente citada, es decir, no basta con acreditar que la información solicitada sea reservada conforme a lo establecido en una ley, sino que independientemente de ello, debe contrastar la disposición legal que establece la reserva expresa con las bases y principios, no obstante lo anterior, la autoridad responsable, ordenó aplicar la prueba de daño de manera tal que invariablemente clasificó como reservada toda la información solicitada.

✚ Que de haber aplicado la prueba de daño correspondiente, hubiera llegado a la conclusión de ordenar la entrega de la información solicitada por ser información de carácter público, máxime que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las disposiciones que establecen que determinada información debe ser clasificada como reservada no pueden constituirse como reglas absolutas, citando al efecto la jurisprudencia de rubro: **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.**

✚ Reitera que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XIII, así como de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la reserva de las versiones públicas solicitadas no es acorde a las bases, principios y disposiciones de las leyes especiales así como de los tratados internacionales, aunado a que las versiones públicas solicitadas no revelan la

identidad de ningún funcionario, persona, actividad o investigación concreta, por lo que no pueden afectar la funciones de prevención y persecución de los delitos.

✚ En este sentido, además de que no existe un daño real, demostrable e identificable y que la información solicitada es de un alto interés público, es claro también que la medida, al reservar de forma absoluta de la totalidad de los documentos solicitados, no resulta ser una medida proporcional, en tanto no es la medida menos restrictiva.

✚ Finalmente, manifiesta que restringir el acceso absoluto a las versiones públicas solicitadas no constituye la medida menos restrictiva para proteger el interés legítimo de seguridad y orden públicos y por el contrario constituye una medida altamente restrictiva, por tanto la resolución emitida por la autoridad responsable es inconstitucional y viola su derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO. Estudio. Son **infundados**, los argumentos que vierte la parte quejosa en donde esencialmente aduce que la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, viola su derecho de acceso a la información pública, legalidad y fundamentación y motivación al instruir al Consejo de la Judicatura Federal a reservar de manera absoluta las versiones públicas solicitadas referentes a las solicitudes y resoluciones de intervención de comunicaciones privadas de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis, que obran en los archivos de los Juzgados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Federales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones; así como las solicitudes y resoluciones de acceso a datos conservados de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis, así como las respectivas a datos solicitados a

proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en internet, de dos mil trece, dos mil catorce, y del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis, que obren en los archivos del Juzgado Quinto Federal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones, al tenor de las siguientes consideraciones:

A fin de dar respuesta a los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, es menester tener presente las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 168/2011, en sesión de treinta de noviembre de dos mil once, en cuanto al derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales destacan los siguientes puntos:

❖ El artículo 6^o Constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad,

⁶ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e

entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.**

Asimismo, la fracción III, de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; y finalmente, para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

❖ **Que las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6 Constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales.** En este contexto, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

De lo anterior se advierte que el derecho a la información se

imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

instituye a favor de todo individuo, de cualquier persona jurídica, física o moral. Correlativamente, el sujeto pasivo u obligado por tal derecho es el Estado, que está constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitante que la propia Constitución y las que se establezcan en las leyes respectivas.

Esto es, que el derecho a la información tiene sus limitantes, en razón de la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o a la moral pública, traducido en el interés nacional e internacional o por intereses sociales y limitaciones para la protección de la persona, ya sea en sus derechos o reputación.

Esas limitaciones o excepciones al derecho a la información, implican que no se trata de un derecho absoluto, y por tanto, debe de entenderse que la finalidad de éstas, es la de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Cabe destacar que con relación al alcance y límites del derecho fundamental de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares –cuando esta obre en poder de alguna autoridad-, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

Dicho criterio y consideraciones se reflejaron en la tesis aislada P. LX/2000, de rubro siguiente: ***“DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”***

Por su parte debe decirse que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su capítulo segundo, establece lo que debe entenderse por **información reservada** tal y como se advierte a continuación:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

III. *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

IV. *Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

X. *Afecte los derechos del debido proceso;*

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y*

disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de

los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Ahora bien, tal y como se precisó en el considerando anterior, la parte quejosa solicitó entre otras cuestiones a los Juzgados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo Federales Especializados en Cateos, respectivamente, lo siguiente:

3 Versión Pública de Solicitudes

a) Se solicita versión pública de todas las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas o acceso a datos de usuarios de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet, a las que se refiere el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que hayan sido recibidas en el año 2013, 2014, 2015 y entre el 1 de enero de dos mil dieciséis y el 30 de junio de 2016. La versión pública debe incluir, al menos:

a. Autoridad solicitante;

b. Fundamentos legales de la solicitud

c. Objeto de la solicitud

d. En su caso, nombre de la proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos de la cual se requiere colaboración para la intervención de comunicaciones privadas o el acceso a datos de usuarios.

e. Temporalidad de la medida cuya temporalidad se solicita

f. Cantidad de personas, usuarios, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización

de intervención de comunicaciones privadas o el acceso a datos de usuarios.

4 Versión pública de autorizaciones

Se solicita versión pública de todas las resoluciones respecto de los cuales se solicita la autorización de intervención de comunicaciones privadas o el acceso a datos de usuarios de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet, a las que se refiere el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se hayan dictado en el año 2013, 2014, 2015 y entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2016. La versión pública debe incluir al menos:

- a) Autoridad solicitante.*
- b) Fundamentos legales de la solicitud y la resolución;*
- c) Mención de si la solicitud fue autorizada o negada.*
- d) En su caso, nombre de la proveedora de servicios aplicaciones o contenidos de la cual se requiere la colaboración para la intervención de comunicaciones privadas;*
- e) Temporalidad de la medida autorizada*
- f) Cantidad de personas, usuarios, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita o autoriza la intervención de comunicaciones privadas o el acceso a datos de usuarios.*

Por su parte la autoridad responsable, determinó que en relación con dicha solicitud de información pública se actualizaba la fracción VII, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la cual le revestía el carácter de información reservada, por considerar que se encontraban vinculadas con las actividades de prevención y persecución de los delitos que llevaban a cabo tanto el Ministerio Público como los policías, en cumplimiento a la obligación que les confiere el artículo 21 Constitucional, ya que las mismas se solicitaban por dichas autoridades para robustecer las investigaciones que llevaban a cabo respecto de la persecución de los delitos, y su autorización no era arbitraria sino que la autoridad judicial tenían un papel fundamental, ya que el juez era quien debía determinar si la solicitud de intervención se trataba de una medida idónea para allegarse de elementos probatorios que abonaran a la

investigación, aunado a que las mismas constituían diligencias que formaban parte de las investigaciones que llevaba a cabo el Ministerio Público, en apoyo de las policías, por lo que resultaba necesario que las mismas permanecieran reservadas, ya que su difusión podría entorpecer la prevención y persecución de los delitos así como poner en riesgo el éxito de la investigación correspondiente, tal y como se advierte a continuación:

(...)

El artículo 110, fracción VII, señala que como información reservada podrá clasificarse aquella publicación (sic) obstruya la prevención o persecución de los delitos. Sumado a ello el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, disponen que para que se verifique este supuesto de reserva, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- 1. la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- 2. que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- 3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

Empero, no debe perderse de vista que además de acreditar tales elementos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la LFTAIP, el sujeto obligado debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera, dicha prueba de daño debe justificar que: i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público o a la seguridad nacional; ii) el perjuicio supera el interés público general de que se difunda; y iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Bajo dicha consideración, debe recordarse que el Consejo de la Judicatura Federal manifestó que:

•La información solicitada se encuentra relacionada con las actividades de prevención y persecución de los delitos y solicitudes realizadas por el Ministerio Público de la Federación, pues son requeridas para allegarse de mayores elementos en las investigaciones de los delitos que lleva a cabo, para que en su caso, determine el ejercicio de la acción penal ante el Poder Judicial de la Federación.

•Que la clasificación de reserva obedece a evitar el entorpecimiento de la facultad de investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los

delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, puesto que existe una expectativa razonable de daño al interés público.

- De otorgarse la información solicitada se estaría en riesgo de aportar datos o pruebas susceptibles de ser utilizados por el Estado en aras de combatir la organización delictiva en su conjunto, ya que se dicha información arroja líneas de investigación de podrían ser utilizadas para iniciar averiguaciones previas en contra de otros miembros de la delincuencia organizada.

- Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 104, 105 y 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, deben mantenerse en sigilo las resoluciones que ordenan o niegan la aprehensión cateos, providencias, precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas que forman parte de la averiguación previa, con el fin de salvaguardar el éxito de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público de la Federación.

Tomando en consideración lo anterior, es menester hacer referencia a lo establecido en los artículos 16, párrafo décimo tercero, y 21 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic). El primero, establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada; por otra parte, el segundo de los artículos referidos, dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. Por tanto, no se puede ver de manera aislada la actividad del juez y la de la autoridad que se encarga de investigar y perseguir los delitos por la estrecha relación que guardan en el caso concreto.

En relación con lo dicho, la tesis con número de registro 2004696 y rubro: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", refrenda que el citado artículo 21 constitucional, aun tras la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, confiere al Ministerio Público la facultad para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente. Así, dicha tesis señala que este precepto no tiene una delimitación a cierto ámbito competencial y sirve como parámetro de actuación para todas las autoridades de la República, por lo que funge como una garantía para la protección de varios derechos fundamentales, entre ellos, al libertad personal y el debido proceso.

Ahora bien, considerando que la solicitud del particular ingresó el 1 de septiembre de 2016 y que se solicita información de 2013 al 30 de junio de 2016; el análisis se realizara conforme las disposiciones vigentes para tal periodo.

Sobre el particular el artículo 278 Ter, del Código Federal de Procedimientos Penales, disponía que cuando la solicitud de intervención de comunicaciones privadas sea formulada por el Procurador General de la República o los servidores públicos en quien delegue la facultad, la autoridad judicial otorgará la autorización cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves.

Por su parte, el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez Federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y la necesidad de la misma.

Asimismo, el artículo 295 del ordenamiento legal n cita, señala que si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

A su vez, el texto de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, previo a las reformas de 16 de junio de 2016, establecía en su artículo 16 primer párrafo, que cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere dicho ordenamiento, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada correspondiente considerara necesaria la intervención de comunicaciones privadas, la solicitaría por escrito a la autoridad judicial competente, expresando el objeto y necesidad de la investigación. Igualmente, el artículo 18 de dicha Ley, señalaba que para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundamentalmente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos.

Aunado a lo anterior, el artículo 20 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, preveía que durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación podía ordenar la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa.

En este orden de ideas, cabe referir que la tesis con número de registro 2010347, cuyo rubro es: "COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACION JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS, AUN EN CASOS DE INVESTIGACION SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA", la cual señala que para intervenir una comunicación privada se

requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, y que si la intervención de las comunicaciones privadas se realiza sin esta autorización, cualquier prueba extraída o bien, derivada de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno. Por tanto, toda investigación debe cumplir con el requisito de que sólo con el orden judicial puede analizarse la información contenida en los medios de comunicación.

(...)

Derivado de las disposiciones referidas resulta innegable que tanto las solicitudes como las resoluciones a las que hizo alusión el particular en su solicitud de acceso **se encuentran vinculadas con las actividades de prevención y persecución de los delitos que llevan a cabo tanto el Ministerio Público, como los policías**, en cumplimiento a la obligación que les confiere el artículo 21 constitucional; ya que las mismas se solicitan por dichas autoridades para robustecer las investigaciones que llevan a cabo respecto de la persecución de los delitos, y su autorización no es arbitraria, sino que la autoridad judicial tiene un papel fundamental, ya que el juez es quien debe determinar si la solicitud de intervención se trata de una medida idónea para allegarse de elementos probatorios que abonen a la investigación, inclusive tal y como lo ha resuelto la Primera Sala de la SCJN, mediante la referida tesis con número de registro 2010347, las intervenciones que se lleven a cabo sin esta autorización judicial, carecerán de valor jurídico alguno.

(...)

De igual forma resulta importante señalar que a Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el amparo en revisión 937/2015, ha señalado en torno a la intervención de comunicaciones privadas y las obligaciones que en materia de seguridad y justicia establece la Ley Federal de Telecomunicaciones que las mismas constituyen una medida encaminada a cumplir con la obligación del Estado de asegurar el ejercicio pleno de los derechos al lograr la eficacia de las investigaciones en la comisión de algún delito.

También esa Segunda Sala manifestó que la importancia de que el Estado fortalezca las herramientas de investigación mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación a fin de sustentar mejor las acusaciones y lograr la efectiva sanción de las conductas delictivas, sobre todo en aquellos casos que puedan afectarse bienes jurídicos como la vida o la libertad.

En abono a lo anterior, no se debe soslayar que en términos de los artículos 104 y 105 del Código Federal de Procedimientos Penales, referidos también por el sujeto obligado, las resoluciones relacionadas con cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas

como es el caso de las resoluciones recaídas a las solicitudes de intervención de comunicaciones y de acceso a datos que nos ocupan, la autoridad judicial podrá determinar que respecto de las mismas deba guardarse sigilo para el éxito en la investigación de que se trate, en cuyo caso únicamente era notificada al detenido o al procesado de manera personal así como al Ministerio Público correspondiente. Igualmente el artículo 302 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

En consecuencia, se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción VII, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de las solicitudes y resoluciones de intervención de comunicaciones; de acceso a datos conservados, y de datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenido en Internet, materia de la presente solicitud.

Lo anterior, en virtud de que las mismas constituyen diligencias que forman parte de las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, en apoyo de los policías, por lo que resulta necesario que las mismas permanezcan reservadas, ya que su difusión podría entorpecer la prevención y persecución de los delitos, así como poner en riesgo el éxito de la investigación correspondiente.

(...)"

En ese contexto, como fue señalado, contrariamente a lo que estima la parte quejosa, la resolución reclamada, de ninguna forma transgrede en su perjuicio el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 constitucional, lo anterior, es así, en atención a que, tal y como lo precisó la autoridad responsable, la información solicitada por la parte quejosa, constituyen diligencias que forman parte de las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, en apoyo de los policías, por lo que resulta necesario que las mismas permanezcan reservadas, ya que su difusión podría entorpecer la prevención y persecución de los delitos, así como poner en riesgo el éxito de la investigación correspondiente.

Asimismo, contrario a lo que sostiene la parte quejosa, tampoco se advierte que la resolución se encuentre indebidamente fundada y motivada pues la autoridad responsable,

citó los preceptos legales aplicables a su determinación, así como los argumentos lógicos jurídicos, con los que concluyó que el Consejo de la Judicatura Federal debía emitir una resolución debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño correspondiente, mediante la cual reservara por un periodo de cinco años con fundamento en la fracción VII, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, respecto de las versiones publicas solicitadas por el quejoso.

De ahí que también se estime **infundado**, el argumento que vierte la parte quejosa, en el sentido de que la autoridad responsable ordenó aplicar la prueba de daño de manera tal que invariablemente clasificó como reservada toda la información solicitada, perdiendo de vista que en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, obligaba a la responsable a analizar si la reserva dispuesta por una disposiciones legal es acorde con las bases y principios que establecen tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, pues el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no fue omiso en atender la disposición antes citada, sino que tal y como se advierte de la transcripción anterior, la determinación tomada por la responsable, no fue indebidamente analizada, pues al efecto sostuvo lo siguiente:

- Que en términos de lo dispuesto por el por el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación

y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, debían actualizarse los supuestos de reserva consistentes en: **1)** la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; **2)** acreditación del vínculo entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según fuera el caso; **3)** que la difusión de la información pudiera impedir u obstruir las funciones que ejercía el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

➤ Que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 párrafo primero de la Constitución, se confiere al Ministerio Público la facultad para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente.

➤ Asimismo, señaló que del análisis de las disposiciones vigentes para el periodo respecto del cual solicitaba les fueran otorgadas la versión pública de la información, se advertía que se encontraban vinculadas con las actividades de prevención y persecución de los delitos que llevaban a cabo tanto el Ministerio Público como las policías, en cumplimiento a la obligación que les confiere el citado artículo 21 Constitucional, ya que las mismas eran solicitadas por dichas autoridades para robustecer las investigaciones que llevaban a cabo respecto de la persecución de los delitos, y su autorización no era arbitraria, sino que la autoridad judicial tenía un papel fundamental, pues era al juez a quien le correspondía determinar si la solicitud se trataba de una medida idónea para allegarse de elementos probatorios.

➤ Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 937/2015,

manifestó la importancia de que el Estado fortaleciera las herramientas de investigación mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación a fin de sustentar mejor las acusaciones y lograr la efectiva sanción de las conductas delictivas, sobre todo en aquellos casos que pudieran afectarse bien jurídicos.

➤ Por tanto, lo solicitado por el ahora quejoso, actualizaba el supuesto previsto en el artículo 110, fracción VII, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en virtud de que constituían diligencias que formaban parte de las investigaciones que llevaba a cabo el Ministerio Público, por lo que resultaba necesario que las mismas permanecieran reservadas ya que su difusión podrían entorpecer la persecución y prevención de los delitos y poner en riesgo el éxito de la investigación correspondiente, estimando procedente modificar la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura Federal.

Por otra parte, también resultan **infundados**, los argumentos que vierte la parte quejosa, en donde esencialmente aduce que contrario a lo sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no pretende acceder a la totalidad del contenido de los documentos respecto de los cuales se debe mantener sigilo y por lo tanto se encuentra reservada, sino acceder a una versión pública de los mismos en la que se haya testado la información que resulte procedente, pero que permita conocer la información que fue requerida, ni conocer información concreta cuya revelación pudiera entorpecer cualquier actividad de prevención y persecución de los delitos.

Lo anterior es así, pues la información requerida por la quejosa, tal y como se precisó anteriormente, las cuales consisten en que las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas o acceso a datos de usuarios de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet, que hayan sido recibidas de los años dos mil trece a dos mil quince, y entre el uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis, debieran incluir, entre otras cuestiones **autoridad solicitante, objeto de la solicitud, nombre de la proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos de la cual se requiere colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, temporalidad de la medida, cantidad de personas, usuarios, líneas, cuentas o dispositivos, respecto de los cuales se solicita la autorización**; constituye información como bien lo determinó la autoridad responsable que forma parte de las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, razón por la cual, no puede dársele a conocer al solicitante.

Además de que contrario a lo que sostiene, con sus argumentos de ninguna manera demuestra de qué manera la información que solicita sea de un alto interés para la sociedad y respecto de la cual, esté interesada en conocer dicha información, siendo que en todo caso de otorgársele se estaría contraviniendo disposiciones de orden público e interés social, ya que la sociedad está interesada en que se lleve una adecuada administración de justicia de los delitos que se persiguen.

Finalmente en relación con los argumentos que vierte la parte quejosa en donde esencialmente aduce que:

✓ Tanto el Consejo de la Judicatura Federal como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, omiten considerar que de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando un

documento que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales de los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, en este sentido, el artículo 3, fracción XXI, de la misma ley expresamente establece que deberá atenderse como versión pública cualquier documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

✓ Que de haber aplicado la prueba de daño correspondiente, hubiera llegado a la conclusión de ordenar la entrega de la información solicitada por ser información de carácter público, máxime que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las disposiciones que establecen que determinada información debe ser clasificada como reservada no pueden constituirse como reglas absoluta, citando al efecto la jurisprudencia de rubro: **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.**

Los mismos se consideran **inatendibles**, ya que precisamente al haberse declarado parcialmente fundado el recurso interpuesto por el quejoso, en contra de lo determinado por el Consejo de la Judicatura Federal, el efecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consiste en que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que aplique la prueba de daño correspondiente, y que refiere la quejosa fue omisa en analizar, mediante el cual reserve por un periodo de cinco años la información solicitada, con fundamento

en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que si bien se fijaron las directrices a seguir por el Consejo de la Judicatura Federal, sus argumentos no podrían ser analizados hasta en tanto emita la nueva resolución en cumplimiento al recurso que fue declarado parcialmente fundado.

A mayor abundamiento debe decirse que en términos de lo dispuesto en el artículo 112⁷ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que no se considerará información reservada en los siguientes supuestos: **1)** se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; sin embargo, de la lectura de la resolución que se reclama así como de lo solicitado por el quejoso a los Juzgados Federales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, no se advierte que se ubiquen en los supuestos de excepción.

Asimismo, tampoco pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional las tesis 1a. CCXVII/2013 (10a.) y 1a. CCXVI/2013 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”** y **“AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL”**, respectivamente, que el quejoso cita en su demanda de amparo, pues se estima que en el caso las

⁷ Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

mismas no son aplicables en el presente asunto, pues hacen referencia al supuesto de las averiguaciones previas, mas no así cuando se trate de información para la prevención u obstrucción de delitos, supuesto en el cual se permite que la información sea clasificada como reservada.

En efecto, del amparo en revisión 173/2012 que fue resuelto mediante sesión de trece de febrero, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

➤ Que al establecer el legislador un supuesto general de **que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada**, sin decir qué se entiende por interés público, impide que el órgano respectivo pueda discernir su actuar, fundando y motivando su determinación para considerar las condiciones en las que sí y en las que no se encuentra reservada la información.

➤ Así, el hecho de que se estableciera que toda la información contenida en la averiguación previa, absolutamente toda, con independencia de sus elementos, fuera considerada reservada, traía las siguientes consecuencias: **a)** no se realizaba la restricción al derecho humano por el medio menos gravoso; **b)** se generaba una condición absoluta de reserva como regla general que impedía cualquier modelización por parte del órgano que tenía a su cargo la indagatoria y **c)** se impedía el ejercicio del derecho de acceso a la información incumpliendo el principio de máxima publicidad que lo rige, sin que pudiera entrar en juego para articular una respuesta completa a la solicitud respectiva.

➤ Que la limitación debía vincularse con la prueba de daño, de una manera objetiva, en tanto que la divulgación de la

información pusiera en riesgo o pudiera causar un perjuicio real al objetivo o principio que trataba de salvaguardarse, y de manera estricta debía demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resultaba mayormente afectado que los beneficios a que pudieran llegarse con contar o difundir una información.

➤ La restricción absoluta antes señalada también abarcaba al párrafo tercero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues so pretexto del concepto genérico de interés público, para efectos de acceso a la información, sólo permitía proporcionar una versión pública de la resolución del no ejercicio de la acción penal, condicionándola a que hubiera transcurrido un plazo igual a la prescripción de los delitos de que se tratara, sin que existiera justificación constitucional alguna para tal hecho.

➤ Consecuentemente de los anteriores razonamientos llevaron a concluir a la Primera Sala a declarar la inconstitucionalidad de los preceptos artículos 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, párrafos **segundo, tercero y sexto**; 13, fracción V y 14, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (abrogada) y 9 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y conceder al amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para el efecto de que no le fueran aplicados por la autoridad responsable al momento de resolver la solicitud de información que había realizado, con independencia de la existencia de cualquier otro motivo legal para negar la información requerida.

Es decir, si bien es cierto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la restricción de acceso la averiguación previa no resultaba proporcional al no existir una adecuada ponderación entre el derecho de acceso a la

información y el fin u objeto que se buscaba con dicha restricción, no pueden considerarse aplicable los referidos razonamientos y que dieron origen a las tesis mencionadas, pues para considerarlo así, lo solicitado por el quejoso debió ubicarse en la fracción XII, del referido artículo 110⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a que la información se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos que se tramitan ante el Ministerio Público, y que la misma autoridad responsable descalificó de la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura Federal, por estimar que no se encontraba en ese supuesto de reserva.

Sin que con sus argumentos desvirtúe lo determinado por la responsable en el sentido de ordenar al Consejo de la Judicatura Federal a emitir una nueva resolución fundada y motivada en la que aplicando la prueba de daño correspondiente reservara por un periodo de cinco años la solicitud del quejoso.

En esas condiciones, no estando demostrado que el acto reclamado sea inconstitucional, ni existiendo deficiencia alguna que suplir, procede **NEGAR** el amparo y la protección de la Justicia Federal que se solicita.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

UNICO. Se la Justicia de la Unión **no ampara ni protege a***, por los motivos expuestos en el **último** considerando de la presente resolución.

⁸ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Notifíquese personalmente al quejoso y a las demás partes como en derecho proceda.

Lo resolvió y firma **Juan Carlos Guzmán Rosas**, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de **Mariela Aurora Martínez Melgarejo**, Secretaria que autoriza y da fe, hasta el día de hoy veinte de julio de dos mil diecisiete, en que lo permitieron las labores de este juzgado. **Doy fe.**

El Juez

La Secretaria

En la misma fecha la secretaria **Mariela Aurora Martínez Melgarejo**, hace constar que se giraron los oficios respectivos para comunicar la sentencia que antecede. **Conste.**

En _____ a las nueve horas, se publicó la resolución que antecede, por medio de lista fijada en los estrados. **Doy fe.**

De conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, en esta fecha se entrega el expediente al actuario judicial. **Conste.**

PDF - Versión Pública

El licenciado(a) Mariela Aurora Martínez Melgarejo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Version
Pública
=